

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2139
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 475
 (De 6 de julio de 1992)

"Por el cual se modifica y se adiciona un párrafo al Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 483 del 18 de diciembre de 1984."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 483 del 18 de diciembre de 1984, se crea la Comisión para la Prevención del Consumo de Drogas y Estupefacientes;

Que en su Artículo Segundo (2º) se establece la constitución de dicha Comisión, siendo necesaria su modificación con la finalidad de garantizar la participación de aquellas instituciones u organismos no gubernamentales, que trabajan en la prevención del consumo de drogas y estupefacientes en nuestra sociedad, especialmente dirigidos a la niñez y la juventud;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la salud pública;

Que la drogadicción es un fenómeno social con características diversas que afectan la salud pública, la educación, lo ético-jurídico con serias repercusiones en la convivencia social que se refleja en la familia, en el sistema laboral y económico que requiere de estrategias integrales hacia un plan de acción nacional;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Por el cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 483 del 18 de diciembre de 1984, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión para la Prevención del Consumo de Drogas y Estupefacientes estará adscrita al Ministerio de Sa-

lud y será constituida de la siguiente manera:

1. El Ministro o el Vice-Ministro de Salud, quien la presidirá;
2. El Ministro o el Vice-Ministro de Educación;
3. El Ministro o el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia;
4. Dos (2) Representantes de Organizaciones no Gubernamentales, con experiencias sobre este tema.

Parágrafo: Esta Comisión acogerá las políticas de Prevención del Consumo de Drogas y Estupefacientes establecido por el Ministerio de Salud así como las recomendaciones de los diferentes sectores que lo representan, y los Convenios Internacionales dirigidos a garantizar la salud integral de la población, con el apoyo de un Comité Técnico nombrado por dicha Comisión."

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
 Ministro de Salud

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 476
 (De 6 de julio de 1992)

"Por el cual se modifica el numeral 7 del artículo 189 del Decreto 256 de 13 de junio de 1962, por medio del cual se reglamenta el Registro y Control de Alimentos y Bebidas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 en uso de sus facultades
 constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud

de la población:

Que es necesario actualizar la reglamentación relativa al Registro y Control de Alimentos y Bebidas ajustándola a los nuevos criterios técnicos aplicados en la elaboración de whiskey y similares cuyas graduaciones alcohólicas están por debajo de los 42 grados;

Que la tendencia a disminuir el grado alcohólico del Whiskey favorece notablemente la salud de la población que lo consume;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 7º del artículo 189 del Decreto 256 de 13 de junio de 1962, por el cual se aprueba el Reglamento y Control de Alimentos, y Bebidas, así:

"Artículo 189:....

7. Whisky o Whiskey es el aguardiente obtenido de destilación especial de mostos fermentados de cereales, añejado (madurado) en recipientes de madera adecuada, de no más de 500 litros, por lo menos durante tres años y medio bajo control oficial; se admite la sobrecolocación con caramelo.

Su grado alcohólico no será inferior a 40º grados centesimales en volumen; su residuo seco no será mayor de 0.25 gramos por ciento y acusará ausencia de alcohol metílico y de diacetilo.

Se considera Corte de Whiskies (Blend of Whisky), la mezcla de whiskies entre sí.

Whisky escocés (Scotch Whisky), Whisky Irlandés (Irish Whisky), Whisky canadiense (Canadian Whisky), designará en forma exclusiva a los whiskies preparados en Escocia, Irlanda y Canadá respectivamente. La designación Bourbon se reservará para designar el whisky de este tipo de procedencia estadounidense.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

**INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO**

RESOLUCION No. IPACOOOP - DYL - 01-91
(De 21 de enero de 1991)

**LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO
PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO**
CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Ahorros y Crédito

BONANZA, R.L., fue constituida mediante Escritura Pública No. 1467, de 12 de noviembre de 1980, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, inscrita a Ficha Cooperativa 000074, Rollo 132, Imagen 0088, de la Sección de Micropelículas del Registro Público y en el Tomo 164, del Registro Público Cooperativo del IPACOOOP.

Que dicha Cooperativa se ha mantenido absolutamente inactiva por más de diez (10) años.

Que de acuerdo a informe de la Dirección Regional Occidental, dicha cooperativa no cuenta con asociados y no tiene activos ni pasivos que liquidar por lo que resulta impropio tramitar la liquidación que en los casos regulares se realiza.

Que corresponde al IPACOOOP promover de oficio la disolución de aquellas cooperativas en las cuales exista alguna de las causales señaladas en el Artículo 70 de la Ley 38 de 1980, según lo prevé el Artículo 75 de la citada Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Disolver, como en efecto disuelve, la cooperativa de Ahorro y Crédito BONANZA, R.L.

SEGUNDO: Ordenar al Registro Público Cooperativo del IPACOOOP cancelar la inscripción del Tomo correspondiente.

TERCERO: Comunicar al Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia que cancela la inscripción que a Ficha Cooperativa 000074, Rollo 132, Imagen 0088, mantiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito BONANZA, R.L.

CUARTO: Esta Resolución tendrá sus efectos legales a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (21) días del mes de enero de 1991.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. TELLO G.
Director Ejecutivo
GONZALO A. CORREA D.
Subdirector Ejecutivo

Es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)

MARIA ELENA HERRERA R.
Secretaria General

**INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO**

RESOLUCION No. IPACOOOP - DYL - 02-91
(De 21 de enero de 1991)